

INFORME AUXILIAR JUDICIAL: Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022). Radicado: **110013107010-2022-00129**. Al despacho de la señora juez las presentes diligencias, informando que, vía correo electrónico en la fecha se recibió por reparto acción de tutela instaurada por el señor **JUAN RICARDO FERNANDEZ RODRIGUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía 1.010.165.582 expedida en Bogotá, en contra de **COMPENSAR EPS y CLINICA COLINA CAMPESTRE**, solicitando el amparo del derecho fundamental de Salud. Es de advertir que esta acción constitucional fue repartida inicialmente al **Juzgado Treinta y Ocho (38) Penal Municipal con Función de Control de Garantías** bajo el radicado 110014088038-2022-00150, autoridad judicial que mediante auto de la fecha ordeno remitir a reparto la presente acción constitucional al observar en la demanda de tutela se debe vincular a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, a efectos de no vulnerar el debido proceso. Sírvasse proveer.



MARIELA SIERRA LOZANO
Auxiliar Judicial II

JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ.

Bogotá, D.C, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1. ANTECEDENTES

La presente acción de tutela fue repartida inicialmente al Juzgado Treinta y Ocho Penal Municipal con Función de Control de Garantías bajo el radicado 110014088038-2022-00150, autoridad judicial que no avoco conocimiento y ordenó remitir a reparto de los Jueces Penales del Circuito la presente acción constitucional, al evidenciar que se debe vincular a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, a efectos de integrar el contradictorio a fin de no vulnerar el debido proceso y desconocer el juez natural.

De acuerdo con los artículos 14 y 15 del Decreto 2591 de 1991, 1° del Decreto 1983 de 2017 y 2° del Decreto 333 de 2021, sería del caso iniciar el trámite de la presente acción de tutela, promovida por el señor **JUAN RICARDO FERNANDEZ RODRIGUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía 1.010.165.582 expedida en Bogotá, si no se

advirtiera que de la lectura de la demanda se establece que la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados proviene de una de las demandadas, esto es **COMPENSAR EPS**, cuya competencia corresponde al Juez Penal Municipal, en virtud a lo señalado en el numeral 1º del artículo 1º del decreto 333 del 6 de abril de 2021, que indica: *“...Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales...”*

Además de lo anterior, evidentemente lo que se vislumbra de la demanda de tutela es que la parte accionante reclama la vulneración del derecho fundamental de salud, por cuanto no se le ha autorizado un servicio de salud por parte de la **EPS COMPENSAR**, queja que presentó ante la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, el 25 de octubre de esta misma anualidad, autoridad que no presta servicios de salud, y que si bien es cierto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Penal Municipal con Función de Control de Garantías, estimó que se debe vincular, por ende ordena remitir las diligencias para ser sometidas a reparto nuevamente ante los jueces Penales del Circuito.

Postura que rechaza de manera contundente esta judicatura, en primer lugar, porque el Decreto 333 del 6 de abril de 2021, artículo 2.2.3.1.2.1. numeral 2, es claro en las reglas de reparto al indicar *“..2.Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...”*, y como se dijo, de los hechos de la demanda de tutela, la reclamación del accionante está encaminada a que se le proteja su derecho fundamental a la salud que presuntamente ha vulnerado la EPS COMPENSAR, quien es la parte demandada y conforme las reglas de reparto, corresponde al Juez Penal Municipal en primera instancia.

Sobre el particular, téngase en cuenta lo reiterado por el máximo Tribunal Constitucional, sobre el reparto de los expedientes de tutela, se debe realizar de conformidad con quién aparezca como demandado en el escrito de la demanda y no a partir del análisis de fondo de los hechos de la tutela, pues tal estudio no procede en el trámite de admisión; al precisar:

“...4. Asimismo, la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos¹ ha manifestado que debe rechazarse la postura de aquellos jueces de la República que analizan de manera preliminar la admisión de la demanda y determinan contra quienes ha debido entablarse el contradictorio, a fin de declarar su incompetencia para resolver el fondo del asunto, bajo el argumento de que la inclusión o modificación de entidades demandadas altera tal competencia. En este orden de ideas, cabe destacar que esta Corporación ha dispuesto que el reparto de los expedientes se debe realizar de conformidad con “quién aparezca como demandado en el escrito de la demanda y no a partir del análisis de fondo de los hechos de la tutela pues tal estudio no procede en el trámite de admisión”²...”³

Así las cosas, proponer una incompetencia, o no admitir una tutela por el hecho de observarse que se debe vincular a una entidad del orden nacional que no es la parte demandada, en este caso la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, cuando se constata que la demandada en este caso es la EPS COMPENSAR, resulta totalmente improcedente por el solo hecho de integrar debidamente el contradictorio y entonces el Juzgado Treinta y Ocho (38) Penal Municipal con Función de Control de Garantías, ordena someter reparto nuevamente la demanda de tutela.

En este orden de ideas, habida cuenta que en el presente caso no se reúnen los requisitos legales para avocar la presente acción de tutela y es el Juzgado Treinta y Ocho (38) Penal Municipal con Función de Control de Garantías, quien debe asumir el conocimiento de la presente acción tutelar.

¹ Ver Autos 112 de 2006, 222 de 2011, 001 de 2015, entre otros.

² Auto 112 de 2006.

³ Auto 190 de 2021, M.P. Alejandro Linares Cantillo

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

PRIMERO. NO ACEPTAR el conocimiento de la acción de tutela 2022-00114, remitida por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RETORNAR la presente acción de tutela al Juzgado Treinta y Ocho (38) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA
JUEZ

Firmado Por:
Martha Cecilia Artunduaga Guaraca
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 010 Especializado
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **197e9e314720f794101d3b897f2aae34f3faaed256f9657cb409c7987170e498**

Documento generado en 28/10/2022 04:51:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>